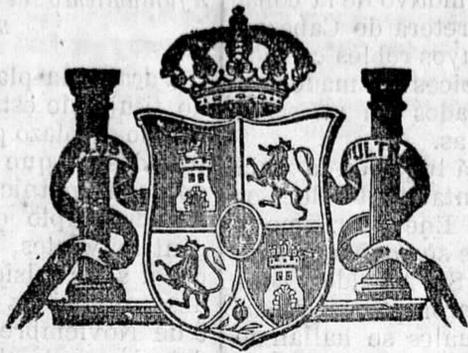


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido los telegramas siguientes:

«Badajoz 11 de Diciembre á las seis de la mañana.—En este momento van á partir de esta capital SS. MM. y AA., acompañadas de una multitud que se apresura á reiterar su homenaje de respeto y cariño. Anoche se celebró besamanos, á que asistieron las Autoridades, la guarnicion y gran número de personas distinguidas de esta ciudad y la provincia. La alegría de la ciudad, la iluminación, señaladamente la del Hospicio, y el adorno de las casas y de las calles del tránsito, fueron verdaderamente notables. Hoy aguardan á nuestros Reyes en la frontera portuguesa el Infante D. Augusto y los Sres. Ministros. El plenipotenciario de España con toda la legacion, que se halla aquí desde ayer, acompaña á SS. MM. y AA.»

«Lisboa, Palacio de Ajuda á las nueve y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han llegado á las tres de la tarde con toda felicidad.

El Infante D. Augusto, los señores Ministros y otros funcionarios de Palacio esperaban en la frontera. En la estación del Entroncamiento el Rey y su augusto padre, y en ella se sirvió un espléndido almuerzo. El pueblo portugués ha dado ostensibles pruebas de simpatía y alta consideración á SS. MM. y AA., que salen en este momento para comer en el Palacio de Ajuda. Falta tiempo absolutamente para mas pormenores.»

—SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 12.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Anievas, dotada con 200 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; advirtiéndose que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el artículo 1.º de dicho Real decreto.

Santander 5 de Diciembre de 1866.
—José Jover. 3—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Colindres, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial, segun lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; teniendo entendido que serán preferidos los que se hallen en el caso del art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 10 de Diciembre de 1866.
— José Jover. 3—1

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 20 de Noviembre último, he señalado el dia 31 del mes actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro del aceite necesario durante

el presente año económico para los faros que espresa la nota que se inserta á continuacion, por no haber tenido efecto la primera y segunda subasta.

El remate se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno y en la del de la provincia de Cádiz, hallándose de manifiesto en las respectivas secciones de Fomento, para conocimiento del público, el pliego de condiciones bajo el que ha de hacerse el suministro del aceite.

El precio máximo fijado al aceite es el de 650 milésimas por kilogramo, al que se agregará un 10 por 100 por imprevistos y beneficio industrial ó sean el valor total de 3,675 escudos con 100 milésimas, incluso dicho aumento, por el suministro á que se refiere la espresada nota ó relacion.

La subasta versará sobre la rebaja de dicha cantidad. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 100 escudos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion.

Santander 11 de Diciembre de 1866.
—José Jover.

Cantidades de aceite necesarias en los faros de esta provincia durante el presente año económico.

NOMBRE DE LOS FAROS.	KILÓGRAMOS.
Castro-Urdiales	110
Punta del Pescador, en Santoña	940
Idem del Caballo, en id.	510
Mouro	470
Capitanía de Santander.	420
Cabo-Mayor	2.240
Srances	450

Total. 5.140

Asciende el aceite necesario á la cantidad de 5,140 kilogramos.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha 11 de Diciembre de 1866 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del suministro del aceite necesario durante el presente año económico para los faros que en el mismo se espresan, se compromete á tomar á su cargo el referido suministro, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí, la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á ejecutar el mencionado suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion:

Hago saber: que D. José Villanueva, vecino de esta capital, á nombre de D. Manuel de Moradiellos, que lo es de Sotres, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia, con el nombre de «Profunda», de mineral calamina, al sitio que llaman de las Casadas, puerto de Aliva, término de los Ayuntamientos de Espinama y Camaleño, lindante por todos vientos con terreno realengo de los mismos Ayuntamientos.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la garganta de Campomenor, distante de una ermita llamada San Pedro 110 metros; desde la espresada garganta en direccion N. 140 metros; al S. en direccion Campojoito 162 metros; al E. en direccion á la Hoya ó majada de los barrios de Llaves y Va-

llojo 134 metros, y al O. en direccion á la Cuesta de Abenas 126 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Diciembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Avisos al comercio.

El primero de Enero de 1867 queda instalada en la estacion del ferrocarril la seccion de Aduanas que se ha de ocupar del reconocimiento de las mercancías y equipajes que entren por la via y de expedir las guías para las que salgan y procedan de los almacenes del comercio, para lo que presentarán los interesados en dicha estacion las mercancías y el solicito que en la actualidad está en práctica, acompañado del certificado de origen, hecha la rebaja que obtendrá autorizacion.

Las horas de despacho los dias no festivos serán de nueve á una y de tres hasta ponerse el sol. Santander 4 de Diciembre de 1866.—El administrador principal de Aduanas de la provincia, Pedro Martin. 4—4

Del 1 al 15 de Enero de 1867 se presentarán en esta Administracion los certificados de despacho que deben renovarse, previniendo se dan por caducados los que no lo verifiquen en dicho periodo.

Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Administrador principal de Aduanas, Pedro Martin. 4—4

Aviso al comercio y á los capitanes de buques.

Se recuerda que las mercancías nacionales trasportadas por la via marítima están sujetas á documentacion, y las que se presenten sin este requisito, ó se omitan en la misma, incurren en el pago de derechos de Arancel como si fuesen extranjeras, cuya pena satisfacerán en el primer caso los capitanes y en el segundo el recibidor.

Las mismas mercancías cuando circulen por la zona ó pasen al interior y sean confundibles con las extranjeras y no lleven tegido el nombre de la fábrica, deben ir acompañadas de la correspondiente guia, por cuya falta incurren en la pena de comiso.

Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Administrador principal de Aduanas de la provincia, Pedro Martin. 4—4

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta sesenta y un árboles de roble que se hallan cortados en los montes titulados Hornero y Conchuela, procedentes de los árboles que fué ne-

cesario cortar con motivo de la construccion de la carretera de Cabezon de la Sal á Saja, cuyos robles contienen 159 codos cúbicos de madera y 97 céntimos, valuados en 167 escudos y 970 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Tojos el dia 5 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 30 de Noviembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerro.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta cincuenta quintales de corcho que deberá producir el descortezamiento de alcornoques señalados en el monte titulado Ampudia y sierra del Gato y cuatrocientos cincuenta carros de leña señalados en el mismo monte, cuyos productos se hallan valorados en 140 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana el dia 5 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 29 de Noviembre de 1866.—El I. J. del distrito, José Ezquerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ampuero.

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en comunicacion de 6 del corriente, el Ayuntamiento de esta villa de Ampuero saca á nueva licitacion el derecho de la pesca del salmón en el rio comunero con el pueblo de Marron, que tendrá lugar el dia 27 del corriente, hora de las dos de la tarde, en la sala consistorial del mismo. Se anuncia por medio del presente para la concurrencia de los licitadores.

Ampuero 7 de Diciembre de 1866.—Manuel Gomez.

Ayuntamiento de Laredo.

Debiendo darse principio en este Ayuntamiento en 1.º de Enero próximo á formar el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1867 á 1868, la corporacion y Junta pericial que tengo el honor de presidir ha acordado fijar todo el mes de Diciembre actual para que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, acompañadas con los documentos en que consten satisfechos los derechos de hipotecas por compras, permutas y herencias, segun se halla prevenido por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y de no verificarlo en el tiempo y forma prevenidos no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Laredo 4 de Diciembre de 1866.—Manuel Rodriguez de Arce.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa por haber fenecido el plazo por que estaban contratados los que la servian, esta corporacion municipal, asociada á un número duplo de vecinos mayores contribuyentes, ha acordado proceder á su provision con las formalidades prevenidas en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, clasificándola de cuarta clase, con la dotacion anual de 250 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales y obligacion de asistir por ahora treinta familias pobres, y hasta el número de setenta si en lo sucesivo se aumentare este, y desempeñar los demás deberes sanitarios y obligaciones que impone á los facultativos titulares el art. 1.º de citado reglamento.

Aprobado por el Sr. Gobernador este acuerdo, se anuncia la provision de dicha plaza, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde presidente con la relacion de méritos documentada, segun dispone el art. 16 de citado reglamento, en el preciso término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

San Pedro del Romeral 30 de Noviembre de 1866.—Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Ruiloba.

El dia 27 del presente mes de Diciembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion de una tacea doble sobre el arroyo de Vineró, sitio de este nombre, del ponton de la Ventuca á la inmediacion de la carretera de Torrelavega á Comillas, y la reparacion del camino de la Calzada del Barrio de la Iglesia, por la cantidad de 416 escudos y 456 milésimas á que ascienden en junto los presupuestos de espresadas obras.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público los presupuestos y condiciones aprobadas bajo las que se ha de verificar el remate, así como las resoluciones dictadas por el Sr. Gobernador referentes á estas obras.

Ruiloba 6 de Diciembre de 1866.—El Alcalde interino, Juan Manuel de Villegas.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Las cuentas municipales del año económico de 1865 á 1866 y sus tres meses de ampliacion se hallan formadas y espuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de treinta dias, para que los interesados puedan en dicho término hacer las reclamaciones que les convengan, pues pasado se remitirán á la aprobacion superior.

Los Tojos 2 de Diciembre de 1866.—Juan Salceda.

Idem.

En el pueblo de Los Tojos se halla puesto en custodia desde el 1.º de Noviembre último un castradorio que andaba pastando hace tiempo en término de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad de dos á tres años, color atasugado, sin castrar, astas bien puestas y blancas y sin cono-

cérsele marco alguno. El que se considere su dueño acuda al Pedáneo de dicho pueblo de Los Tojos, y acreditando su pertenencia y pagando los gastos de custodia y el de este anuncio se le entregará.

Los Tojos 2 de Diciembre de 1866.—Juan Salceda.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el Boletín Oficial de la provincia, número 74, del 20 de Diciembre del año último se insertó el anuncio de hallarse en custodia en el pueblo de Abiada, de este distrito, un caballo de cuatro años de edad, pelo negro, alzada 7 cuartas escasas, una estrella corrida en la frente, calzado del pié derecho, cola corta, con una tijeretada en redondo en lo alto de la misma, el cual fué sustraído de dicho pueblo de Abiada estando en custodia, habiéndose seguido causa de oficio por el tribunal correspondiente, y mandándose entregar por el mismo al depositario encargado de su custodia al hacerse la sustraccion, por lo que he acordado se inserte el presente anuncio en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de su dueño, el cual se presentará á recogerle, previo el pago de los gastos ocasionados, en el plazo de 8 dias contados desde la fecha que este aparezca en dicho Boletín Oficial, pasados sin verificarlo se procederá á su remate en pública subasta.

Campó de Suso 6 de Diciembre de 1866.—Valentin de Rábago.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de Quintana, de este municipio, se halla una vaca pastando desde el 21 de Julio último, y últimamente se ha puesto en custodia; sus señas son las siguientes: edad de 8 á 9 años, tasuga, abierta de cabeza, se presentó con un campanito que luego perdió; no se notan en ella mas señas. Se advierte al que se considere dueño de citada vaca se presente al Pedáneo de dicho pueblo en término de quince dias, por quien le será entregada, pagando daños y demás gastos.

Corvera 6 de Diciembre de 1866.—Antonio Quintanal y Rueda.

Providencias judiciales.

Comision militar permanente.—Plaza de Santander.

D. Rafael de Murga y Mugartegui, Teniente del batallón provincial de Santander, número cuarenta, y Fiscal de la Comision militar, usando de las facultades que Su Majestad tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército:

Por la presente y como ampliacion al primer edicto de 28 de Noviembre último, llamo cito y emplazo por primer edicto al paisano Manuel Fraga, conocido por el Rojo, y cuyas señas son: ser algo grueso, mas bien bajo que alto, pelo bermejo, barba poca y toda afeitada, algunas pecas en la cara, viste pantalon remontado de negro, blusa rayada azul y blanca, boina encarnada, es de la provincia de Lugo, ha trabajado en la via férrea de Isabel II á las órdenes del contratista inglés D. Juan Mac-Lennau, siendo, segun unos, herido en la frente, y segun otros por una bala que entrándole por la boca salió por el centro del carrillo izquierdo, en el alboroto ocurrido en

Casas del Rio el cuatro de Setiembre próximo pasado, para que personalmente se presente en la cárcel pública de esta ciudad dentro del término de treinta días, que se cuenta desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de esta Comisión militar, sin mas llamarle ni emplazarle. Fíjese este edicto y publíquese para que llegue á noticia de todos.

Santander 7 de Diciembre de 1866.
—Rafael de Murga.—Por su mandato, el Escribano de la causa, José Pareja.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del suscrito Escribano se ha promovido y sustanciado demanda de menor cuantía á instancia del procurador D. Dionisio María de la Riva en nombre de D. Santiago Abascal, mayor, y doña Bernardina del Monte Mier, vecinos de Riotuerto, contra D. Urbano de Ruiloba, de la propia vecindad, sobre pago de ochocientos reales, importe del alquiler de la casa que habita este último, quien por no haberse presentado, se ha sustanciado en rebeldía y dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 9 de Noviembre de 1866, vistos los autos de menor cuantía pendientes en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, entre partes de la una como demandante D. Santiago Abascal Ruiz, mayor, y doña Bernardina del Monte Mier, viuda, como tutora y curadora aceptada y discernida de su hijo menor D. Mateo de Arche

Monte, vecinos del Ayuntamiento de Riotuerto, y de la otra como demandado D. Urbano de Ruiloba Sanchez, vecino y Alcalde del mismo distrito, sobre pago de ochocientos reales, importe de las dos terceras partes del arrendamiento de la casa-meson de la Cabada, correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y cinco, y

Resultando que en 19 de Enero de 1862, los demandantes y D. Diego Sañudo, como dueños de la citada casa-meson, otorgaron el contrato que espresa el documento privado que ocupa el folio 4.º de estos autos, obligándose á dársela en arriendo á su convecino D. Urbano Ruiloba Sanchez por el término de ocho años á contar desde 1.º de Enero de 1863, para cuya fecha se habia de otorgar escritura pública de arrendamiento con las condiciones que se espresan en dicha obligacion privada que lleva las firma de dos testigos y las de los otorgantes:

Resultando que la primera de esas condiciones consiste en que el arrendatario Ruiloba habia de pagar á los arrendadores por alquileres en cada un año mil doscientos reales precisamente en el primero de año, cumplido que fuera el anterior:

Resultando que á pesar de no haberse otorgado la escritura pública pactada, sin duda por considerar suficientemente garantizados los derechos respectivos de arrendadores y arrendatario con la obligacion personal contraída y consignada ante los testigos D. Julian Fernández y don Felipe del Monte en el referido documento privado, entró D. Urbano Ruiloba desde 1.º de Enero de 1863 en la posesion y libre uso como arrendatario en la casa-meson arrendado, bajo las condiciones estipuladas en referido documento privado:

Resultando que desde esa fecha ha estado constantemente y continúa Ruiloba habitando la casa arrendada,

y aun utilizándose de ella para usos á que no ha debido dedicarla, pero sin haber pagado mas rentas que las correspondientes á los años de 1863 y 1864:

Resultando que adeudándose en consecuencia la renta del año venenido de 1865, de la que corresponde dos terceras partes á los demandantes como condueños y arrendadores en igual participacion cada uno que el otro condueño D. Diego Sañudo, cuyas dos terceras partes del alquiler total de mil doscientos reales importan ochocientos reales que han reclamado en el acto conciliatorio cuyo atestado se acompaña:

Resultando que no habiendo producido avenencia ese acto, produjeron los demandantes la presente de menor cuantía, basada en los hechos que se dejan espuestos y en los fundamentos jurídicos que luego se espondrán:

Resultando que conferido traslado al Ruiloba se le cito con entrega de la copia, pero se dejó sin efecto esa diligencia por no estar arreglada á ley y se mando hacerla de nuevo á costa del Secretario del Juzgado de paz, librándose al efecto el oportuno despacho, cuyo cumplimiento se demoró mediante á lo en él espresado y haber fallecido durante ese término el padre del menor D. Mateo, su madre y tutora y curadora doña Bernardina, habiendo obtenido el discernimiento de su cargo y otorgado poder bastante al Procurador D. Dionisio María de la Riva con el otro demandante D. Santiago Abascal Ruiz, presentaron nuevo escrito reproduciendo la indicada demanda y sus actuaciones pidiendo se hiciese de nuevo al demandado la citacion y emplazamiento con nueva entrega de la copia que de todo acompañaron, lo cual se estimó y tuvo efecto en toda forma:

Resultando que habiendo el demandado dejado pasar con esceso el

término del traslado sin contestar y acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda en rebeldía y contumacia de aquel, y se recibieron los autos á prueba previniendo á las partes que en término de tercero dia propusiera cada cual la que estuviera en el caso de hacer, bajo el apercibimiento legal, y que este auto se les hiciera saber como el anterior, pero entendiéndose las sucesivas actuaciones y demás citaciones del demandado con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieran en su misma persona:

Resultando que esa providencia se notificó en persona al mismo D. Urbano:

Resultando que este en el acto conciliatorio excepcionó estar la casa en estado ruinoso é inhabitable, que no la habian reparado nada durante el tiempo que la llevaba, y que si la reparaban á proporcion de la renta que pagaba, estaba pronto á satisfacer, en cuya virtud los demandantes para destruir esas alegaciones articularon prueba á tenor de las tres preguntas útiles de su interrogatorio, folio 24, y justificaron con tres testigos: 1.º que han repuesio, retejado y conservado en lo necesario la casa-meson durante el tiempo que la habita Ruiloba: 2.º que en la actualidad se encuentra perfectamente habitable y en tan buen estado como cuando aquel la recibió en arriendo: y 3.º que está con bastante comodidad para los pasajeros y en tan buena disposicion para el hospedaje como los demás de su clase en aldea:

Resultando que tambien se comprobaron en el término de prueba con citacion contraria los documentos aducidos á los autos en justificacion de la legítima personalidad de doña Bernardina del Monte, que asimismo se pidió y estimó que el demandado declarase bajo juramento

2

Consejo de Estado. El Gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demás de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren espuesto lo que consideren conveniente.

Habrá además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros. El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente

3

en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutarán, mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponde á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 10,000 escudos en las provincias de primera clase, 8,000 en las de segunda y 6,000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, lo reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

indecisorio como es cierto que es suya la firma que le nombra al pié de citada obligacion de arrendamiento, y que no habiendo comparecido despues de citado al efecto en estrados se pidió en el acto del juicio verbal, á que tampoco asistió, que se le tuviera por confeso:

Considerando que los demandantes alegan como fundamentos jurídicos de su demanda: 1.º que el arrendatario una vez entrado al goce y disfrute de la finca arrendada está obligado á pagar al locador el precio estipulado y al tiempo espresado en la convencion, segun es de equidad natural, y está dispuesto en la ley 4.ª, título 8.º, partida 5.ª; y 2.º que siendo ellos dos de los arrendadores á Ruiloba y dueños con igual participacion que el otro arrendador Sañudo, de la casa arrendada, es clarísimo su derecho á percibir é incuestionable la personalidad para reclamar al arrendatario las dos terceras partes del precio del alquiler correspondientes al año vencido y no solventado de 1865:

Considerando que el demandado no negó en el acto conciliatorio la certeza de la obligacion contrada y consignada en el documento privado de arrendamiento, ni la deuda reclamada en virtud del mismo, sino que al contrario, convino en la certeza y exactitud de uno y otro en el mero hecho de no impugnarlos y limitarse á escepcionar que estaba pronto á satisfacer si le reponian la casa á proporcion de la renta que por ella pagaba, con lo demás ya espresado:

Considerando además que la no comparecencia del demandado á contestar la demanda, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma con entrega de la copia prevenida y el no haberse presentado tampoco á declarar bajo de juramento indecisorio

la certeza del documento de obligacion ó su firma, junto con el hecho de habitar la casa desde el primero de los ocho años pactados y haber pagado las dos primeras anualidades, conspiran á probar de una manera convincente que el demandado carece de razon fundada para oponerse al pago de lo que se le reclama, puesto que de lo contrario no se concibe que dejara de acudir á esponderlo y defenderse:

Considerando que la personalidad de los actores está debidamente comprobada con los documentos aducidos á los autos y cotejados en el término de prueba, y lo declarado por los testigos examinados durante ella, con citacion contraria.

Vistas la citada ley 4.ª, tít. 8.º, partida 5.ª concordantes con la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Urbano de Ruiloba Sanchez, como arrendatario de la casa-meson del sitio de la Cabada, propia con igual participacion de dominio de D. Domingo Sañudo y los demandantes, á pagar á estos los ochocientos reales demandados como importe de las terceras partes que les corresponden de la anualidad vencida y no satisfecha de 1865, á razon de los mil doscientos estipulados por precio total del arrendamiento en cada año, y las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de todo.

Y por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insercion en el Boletín Oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo mando y firmo.—Doy fé, L. Juan Bautista Crespo.—Ante mí, Manuel

de Barros.—L. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Manuel de Barros.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS
Y
LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Madrid 27 de Setiembre de 1866.
—El Director general, Estéban Martínez.

Anuncios particulares.

En la librería de D. Manuel María Ramon, plazuela del Correo, de esta ciudad, se hallan de venta las leyes y reglamentos de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y del Gobierno y administracion de las provincias, reformados por Real decreto de 21 de Octubre de 1866: su precio 6 reales.

Hay además gran surtido de Agendas de Bufete, Almanajes y Calendarios de diferentes clases y tamaños, del Zaragozano, Castillo y Yagüe, Gil Blas, Museo Universal, Cascabel, Los Chistes, etc. 2-1

REMATE VOLUNTARIO.

Escribania de Perez.

El sábado 15 del corriente, hora de

las 12 de la mañana, tendrá lugar en la escribanía del que suscribe, calle de San Francisco, núm. 23, el remate voluntario de las fincas siguientes:

Una casa en la calle de Cuesta de Gibaja, núm. 6, compuesta de almacén, entresuelo habitable, cuatro pisos y dos boardillas habitables, teniendo además cada habitacion una boardilla leñera.

Idem. Dos almacenes á la trasera de dicha casa y una faja de terreno contigua á dichos almacenes.

Estas fincas producen una renta anual de veinte y un mil veinte y cinco reales vellon.

El precio y condiciones de la subasta estarán de manifesto en dicha escribanía para el que desee enterarse antes del acto ó en el momento de este.

Santander 4 de Diciembre de 1866.
—Por encargo del interesado, Ignacio Perez.

CONVOCATORIA.

La Junta Gobierno y Administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Enero del año próximo á las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de este Banco, los Sres. accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de antelacion al señalado para la Junta, y en su vista se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 30 de Noviembre de 1866.—El Secretario Francisco A. de Alvear. 3-2

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la Administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir

LEY Y REGLAMENTOS REFORMADOS

GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DE LAS PROVINCIAS.

LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

sancionada por S. M. en 25 de Setiembre de 1863, con las reformas mandadas observar por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

TÍTULO I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841; y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores, oyendo al